



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Vinedo é hijos de Mibana 91 es. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritos, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanezca hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines elegccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año. León 19 de Setiembre de 1860. — GUSANO AYAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Palma 15 de Setiembre á la una y cuarenta minutos de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo Señor Ministro de la Gobernación:

«SS. MM. y AA. continúan con la más perfecta salud.

Hoy salen SS. MM. á recorrer algunos puntos del interior de la isla, regresando al anochecer.

Mañana pasarán á Alcudia, donde se halla la escuadra dispuesta á recibir á las Reales personas, que allí se embarcarán para Mahon.

Palma 15 de Setiembre á las tres y treinta minutos de la tarde.—El Gobernador de las Baleares al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«SS. MM. y AA. han salido á las nueve de la mañana para el pueblo de Sóller, distante cinco leguas, y regresarán esta noche.»

RECTIFICACION.

En la nota de los Ayuntamientos que están adelantando á los fondos de cárcel y presos pobres de este partido cantidades correspondientes al año actual, inserta en el número anterior, figura en descubierto *Valdespino*, debiendo ser el Ayuntamiento de *Valdefresno*.

(OBRERA DEL 11 DE SETIEMBRE NUM. 213.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION á S. M.

SEÑORA: La falta de un sistema bien combinado para la

ejecucion de las obras de carreteras y la poco meditada inversion de sumas cuantiosas en líneas mal estudiadas sin correspondencia ni enlace unas con otras, han producido, como no podía ménos de suceder, graves errores y desaciertos, y con ellos gran menoscabo en los intereses de la nacion, que con menores sacrificios pudo haber obtenido más fecundos y pingües resultados.

Por esta causa se ven con frecuencia obras de consideracion principiales hace muchos años y totalmente paralizadas, así como se hallan concluidas otras de escasa utilidad que hoy seguramente no se hubieran emprendido; siendo de lamentar en ámbos casos el empleo estéril de trabajo y recursos que, mejor dirigidos, hubieran contribuido eficazmente al bienestar de las poblaciones y al fomento de la riqueza pública.

Para cortar un mal de tanta trascendencia se dispuso en la ley de 22 de Julio de 1857 que se formase por el Ministerio de Fomento, oyendo á las Diputaciones provinciales, un plan general de carreteras en que, teniendo en cuenta las líneas de ferro-carriles y los caminos ordinarios ya construídos, se procurase satisfacer del mejor modo posible las principales y más urgentes necesidades del país.

Iniciaron este trabajo los Ingenieros Jefes de las provincias proponiendo para cada una de estas la red de comunicaciones que consideraban más conveniente; informaron sobre sus propuestas las Diputaciones provinciales y los Gobernadores, y con todos estos datos, unidos á otros muchos que ya existían en la Direccion general de Obras

públicas, se formó por esta dependencia el plan general definitivo, recayendo sobre él finalmente un dictámen favorable de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Elaborado con todas las antedichas garantías de acierto, es de esperar, si V. M. se digna darle su aprobacion, que produzca desde luego en la organizacion del servicio de las obras públicas, grandes y positivas mejoras, pudiendo servir despues de base para la reforma, que el Gobierno piensa presentar á las Córtes, de la ley de 22 de Julio de 1857, deslindando las vias públicas que en el estado actual de nuestra civilizacion tienen verdaderamente un carácter de utilidad general, y deben quedar por tanto á cargo del Estado, de las que solo tienden á servir y favorecer intereses locales, y que por su índole deben quedar al de las provincias y los pueblos á quienes incumbe entender con la necesaria independencia y libertad en las mejoras que tienen por objeto directo é inmediato la satisfaccion de las necesidades de sus comarcas respectivas.

Solo resta advertir que la clasificacion de las carreteras que contiene la relacion adjunta no puede considerarse sino como provisional respecto á aquellas cuyos ante-proyectos no se hallan estudiados, debiendo cada una de ellas ser clasificada separadamente con arreglo á lo dispuesto en la ley de 22 de Julio de 1857, previos los trámites y requisitos que la misma ley establece.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Setiembre de 1860.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Marqués de Corvera.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, Me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto plan general de carreteras formado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 22 de Julio de 1857 para todos los efectos que se determinan en la misma ley y demás disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

RELACION POR PROVINCIAS de las carreteras que forman el plan general para la Península é Islas adyacentes.

PROVINCIA DE LEON.

Carreteras de primer orden.

Madrid é la Coruña por Adanero, Bonavente y Lugo.	}	300
Adanero á Gijón por Valladolid y Leon.		
San Sebastian á Leon por Bonavente.		
Astorga á Leon.		
Ponferrada á Orense por Puebla de Trives.		
Ponferrada á Lugo por Leitariegos y Cangas de Tanco.		
Sahagún á Rivadesella por Pontón.		

Carretera de segundo orden.

Mayorga á Villanueva por Valencia de D. Juan. 41

Carreteras de tercer orden.

Riño a Mansilla.	465	
Leon a Turio.		
Dehesa de Curoño a Vecilla.		
Leon a Caballos por Marín de Paredes.		
Astorga a Quitana de Jun. Saldaña a Sahagun.		
Villanueva a Palanquinos por Valencia de D. Juan.		
Rio-negro a Puente Orbigo por la Balsa.		
Total		1 096

PROVINCIA DE OVIEDO.

Carreteras de primer orden.

Adanero a Gijón por Valladolid y Leon.	474	
Ponderada a Luarca por Letariegos y Caugas de Tineo.		
Sobagu a Rivadesella por Pontón y Caugas de Onís.		
Villalba a Luarca por Mondedo y Vega de Rivadeo.		
Oviedo a la Espina por Cornellana.		
Lugones a Avilés.		
La Secada a Villaviciosa.		
Oviedo a las Arriendas.		
Total		474

Carreteras de segundo orden.

Infesto a Villaviciosa.	77
Barca de Uoquera por Lobos a la carretera de Sahagun a Rivadesella.	

Carreteras de tercer orden.

Vega de Rivadeo a Navia de Sanabria por grandes de Salina.	465
Tol a Castropol.	
Grandes de Salina a Vega de Rey por Pola de Allande.	
Tineo a Luarca.	
Rivadesella a Pravia por Villaviciosa, Gijón y Avilés.	
Cudillero a Cudilla.	
Bulmante a Cudillero por Cornellana y Pravia.	
Caugas de Tineo a Pola de Allande.	
Avilés a Luarca.	
Santa Marina a Caball.	
Oviedo a Pola de Laviana por Sama.	
Ujo a Lillo por Collanzo.	
Los Sordos a Fucenana.	
Caugas de Onís a Covadonga.	
Total	

PROVINCIA DE LUGO.

Carreteras de primer orden.

Madrid a la Coruña por Adanero, Benavente y Lugo.	495	
Cerezo a Rivadeo por Meira.		
Lugo a Santiago por Arzúa.		
Nabela a Valdeorras por Sarria y Quiroga.		
Puente Rabade al Ferrol por Villalba.		
Villalba a Luarca por Mondedo.		
Calceiros a Vivero.		
Total		495

Carreteras de segundo orden.

Lugo a Fonsagrada por Meira.	139
Pueblo del Brollón a Orense por Monforte.	
Puente de Menjiboy a Orense por Chantada.	
Batauzes a Lalín por Curtis y Menjiboy.	
Total	

Carreteras de tercer orden.

Vega de Rivadeo a Navia de Sanabria por grandes de Salina.	293	
Fonsagrada a Oviñana.		
Pueblo del Brollón a Incia.		
Castro Caldelas al Forro-carri de Palencia a la Coruña.		
Sarria a Baralla.		
Rivadeo a Vivero por Fox.		
Villanueva de Lozana a Barallobre.		
Vivero a Santa Marta.		
Monforte a Castro por Chantada.		
Total		293

PROVINCIA DE VALENCIA.

Carreteras de primer orden.

Valladolid a Santander por Dueñas y Palencia.	330
San Isidro de Dueñas a Barchinos.	
Castro Gonzalo a Palencia.	
Palencia a Tina Mayor por Cervena y Poles.	
Total	

Carreteras de segundo orden.

Paredes a Frechilla.	152
Palencia a Baltanas.	
Villada a Carrion.	
Lerma a Carrion por Astudillo y Frenista.	
Aguilar de Campó a Cervera.	

Carreteras de tercer orden.

Paredes a Villoldo.	107
Saldaña a Melgar de Fernamental.	
Saldaña a Sahagun.	
De la carretera de Palencia a Tina Mayor a Guardo.	
Total	559

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Carreteras de primer orden.

Madrid a la Coruña por Adanero, Benavente y Lugo.	393	
Adanero a Gijón por Valladolid y Leon.		
Valladolid a Santander por Dueñas y Palencia.		
Valladolid a Sarria por Peñafiel y Burgo de Osma.		
Valladolid a Salamanca por Tordesillas.		
Tordesillas a Zamora por Toro.		
Castro Gonzalo a Palencia.		
Total		393

Carreteras de segundo orden.

Medina del Campo a Olmedo.	201	
Medina de Rioseco a Toro por Villa de Frades.		
Medina de Rioseco a Valladolid.		
Villada a Medina de Rioseco por Villalón.		
Medina del Campo a Nava del Rey.		
De la carretera de Madrid a Leon a Pinedel por Boa.		
Medina del Campo a Peñaranda.		
Total		201

Carreteras de tercer orden.

Valladolid a Cuellar por Pontilla.	153
Valladolid a Encinas.	
Peñafiel a Dueñas por Valbuena.	
Cuellar a Peñafiel.	
Total	

PROVINCIA DE ZAMORA.

Carreteras de primer orden.

Madrid a la Coruña por Adanero, Benavente y Lugo.	416	
Villacastin a Vigo por Avila, Salamanca Zamora y Orense.		
Valladolid a Salamanca.		
Tordesillas a Zamora por Toro.		
Castro Gonzalo a Palencia.		
San Cebrian a Leon por Benavente.		
Total		416

Carreteras de segundo orden.

Medina de Rioseco a Toro por Villa de Frades.	198
Zamora a Alcañices.	
Zamora a Bermejo de Sayago.	
Benavente a Mandiuey.	
Alejos a Fuente Sauro.	

Carreteras de tercer orden.

Toro a Fuente Sauro.	83
Valporaiso a Fuente Sauro.	
Bermejo de Sayago a Formelle.	
Total	702

(Se continuará)

(CÓPIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE AÑO 1901)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, de los cuales resulta:

Que Felipe Pais interpuso interdicto contra Don Manuel Herrero porque con la obra ejecutada en cierta presa que conduce a una fábrica del mismo Herrero las aguas del río de la Rocha, hacia retroceder estas aguas con perjuicio de un molino de la pertenencia del querrelante, situado en punto superior del expresado río:

Que admitido el interdicto, y recibida la informacion testifical que se presentó, se procedió a la celebracion del juicio verbal, en el cual el querrelante presentó un escrito pidiendo la declinatoria para ante la Administración:

Que el Juez, despues de dar traslado al querrelante, falló en 28 de Noviembre último que era inadmisibile la declinatoria, y condenó a Herrero en el interdicto con las costas manteniedo y amparando a Pais; y habiéndose protestado de nulidad la sentencia é interpuesto apelacion, fué esta admitida; pero el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, quien sostuvo su jurisdiccion en el concepto de que no habiéndose sigui-

ra promovido expediente previo de autorizacion administrativa, ni para las obras hechas por Herrero, ni para que este aprovechase algunas aguas más de las que tenia apropiadas, la cuestion quedaba reducida á que respete el uso y aprovechamiento de la parte de aguas que en virtud de contenta particular y de derechos privados transmitidos corresponden a Pais; doctrina que el Juez considera principalmente autorizada por las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 4 de Diciembre última:

Y que el Gobernador, oido segunda vez el Consejo provincial, insistió en la presente competencia:

Visto el art. 8.º, párrafo octavo de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales, cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en los cáuces y márgenes y primitiva distribucion de sus aguas:

Vistas las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 4 de Diciembre de 1859, en que se dispone que la Real autorizacion que para el aprovechamiento de aguas públicas con destino a artefactos ó establecimientos industriales exige el párrafo tercero de la regla 1.ª de la Real orden de 14 de Mayo de 1846, será tan solo necesaria cuando para realizar algun proyecto se hayan de derivar aquellas inmediatamente de algun río ó otra corriente natural; y que si las aguas que se pretende utilizar hubiesen salido ya de su cauce natural y descubriesen por una acequia destinada de antemano á usos de comun aprovechamiento ó de interés privado, deberá impetrarse el permiso del Ayuntamiento ó corporacion encargada del régimen y administracion de la acequia ó del dueño particular de esta, salvo en el primer caso la facultad que concede á los Gobernadores de provincia el artículo 80 de la ley municipal;

Considerando:

1.º Que indudablemente se trata en este caso de una obra hecha y que se ha de reparar en el cauce y márgenes del río, y no puede ménos de afectar al curso y demás usos de sus aguas, y siendo estos asimismo de las atribuciones de la Administración cuando pasen á ser contenciosas en virtud del artícu-

lo y párrafo de la ley citada, necesariamente han de corresponder a la misma en el estado anterior de gubernativo;

2.º Que es insuficiente la razon alegada por el Juez de que solo se trata de derechos Reales entre particulares; pues ademas de que el conocimiento que la Administracion toma de tales negocios es para proteger y asegurar los derechos e intereses públicos en el curso y uso de las aguas públicas, estos derechos e intereses pueden exigir modificaciones tales en la presa en cuestion que excusen la controversia pendiente; y de todos modos el fallo del Juez vendria á determinar cómo habia de construirse la presa en disputa, cosa á todas luces fuera de las atribuciones de la Autoridad judicial.

3.º Que las disposiciones que se invocan en la Real Orden de 4 de Diciembre de 1859 no han limitado la competencia de la Autoridad administrativa en el conocimiento de cuestiones de la especie de la que se trata, es decir, de las que versan sobre obras hechas en los cauces y márgenes de los rios; sino que se han circunscrito á explicar el derecho sobre aprovechamiento de aguas públicas, en el sentido de que puede haberlas derivadas de las de este orden público que pertenecen al dominio particular, y para cuyo aprovechamiento basta una autorizacion meramente privada.

Oido el Consejo de Estado.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gobierno.—Negociado 6.º

Por el Ministerio de la Guerra se manifiesta á este de la Gobernacion en 6 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente de la Junta de donativos para los heridos é inutilizados en la campaña de Africa lo que sigue:

»Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 31 de Agosto último, á la que acompañaba el reglamento formado por esa Junta para la distribucion de las dos pagas

mandadas abonar por Real Orden de 21 de Junio último á los heridos é inutilizados en la campaña de Africa y á las familias de los fallecidos en ella ó de sus resultas, se ha servido aprobarlo con las modificaciones que aparecen del adjunto ejemplar; disponiendo al propio tiempo para que tenga la mayor publicidad posible en beneficio de los interesados á quienes se contrae, se inserte en la *Gaceta de Madrid* y se remita una copia del mismo al Ministerio de la Gobernacion, significándole la conveniencia de que dé sus órdenes á los Gobernadores civiles de las provincias para la insercion de dicho reglamento en los *Boletines oficiales* de las mismas.

»De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento, acompañándole copia del citado reglamento á los fines que se indican en el precedente inserto (1).»

Lo que del propio acuerdo por el Sr. Ministro de la Gobernacion trascribo á V. S. para los fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1860.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(1) El reglamento que se cita se publicó en la *Gaceta* de 9 del actual por el Ministerio de la Guerra.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

No habiendo producido remate la subasta anunciada en esta Intendencia para el dia 4 del actual, con objeto de contratar la adquisicion de 649 sábanas, 340 camisas, 343 fundas de cabedal, 53 telas de colchon, 171 telas de gorgon, 18 manteles, 244 servilletas, 29 tohallas, 56 pares de alpargatas, 140 entrecamas y 136 y media arrobas de lana, con destino á los hospitales militares de Vitoria y San Sebastian, se convoca por el presente á una segunda licitacion que tendrá lugar en esta citada Intendencia bajo las mismas bases que la primera, á la una del dia dos de Octubre próximo, hallándose de manifiesto desde hoy en la Secretaria de dicha dependencia el pliego de condiciones y precios límites con el modelo de proposicion y tipos de las referidas ropas. Valladolid 17 de Setiembre de 1860.—Domingo Aldanuc.

De las oficinas de Hacienda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Consumos.—Impresiones.

Debiendo proceder esta Administracion principal á contratar en licitacion pública los libros é impresiones para el servicio de los fieltos de Consumos de esta capital en el inmediato año de mil ochocientos sesenta y uno, conforme al presupuesto y pliego de condiciones aprobado por Real orden de primero del actual, se anuncia para conocimiento del público, que la subasta habrá de celebrarse el dia veinte y cinco del próximo mes de Octubre á la una de la tarde, en el edificio que ocupan las oficinas, ante el Sr. Gobernador civil, Administrador del ramo y oficial primero Interventor, con asistencia del escribano de Hacienda, sirviendo de tipo la cantidad de cinco mil cuatrocientos sesenta y tres rs. vellon á que asciende el presupuesto que con el pliego de condiciones ya expresado y modelos correspondientes, estará de manifiesto en esta oficina, no admitiéndose postura que exceda de aquel tipo.

Los licitadores deberán presentar sus proposiciones arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados, incluyendo en ellos documento que acredite haber consignado en la caja general de depósitos ó sea en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, como sucurral de ella, la cantidad de quinientas rs. vellon en garantia de la responsabilidad que pueda afectarle.

Dichos pliegos se admitirán durante la hora precedente á la designada para la subasta, en que se abrirán y publicarán las proposiciones por el orden de su presentacion, adjudicándose el remate á favor del que hubiese hecho la mas ventajosa; y en el caso de que apareciesen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá seguidamente nueva licitacion entre las que suscriban por término de media hora, quedando el remate por quien lo mejorase. Las cartas de pago ó documentos de depósito que hubieren presentado los licitadores, les serán devueltas al terminarse la subasta; reservándose la Administracion el que correspondia al rematante, hasta que haya cumplido su compromiso. Leon 17 de Setiembre de 1860.—Francisco María Castelló.

Modelo de proposicion.

Modelo de proposicion.

Don vecino de enterado del pliego de condiciones y demás circunstancias que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los libros é impresiones para el servicio de la recaudacion de los derechos de Consumos de esta capital en el año próximo de mil ochocientos sesenta y uno, anunciada en el Boletín oficial de la Provincia el dia de ántes, se obliga á ejecutar dicha obra por su cuenta y riesgo, con sujecion en un todo al pliego de condiciones y por la cantidad de (en letra) tantos reales vellon. Fecha y firma del proponente.

De los Ayuntamientos.

Alcaldia constitucional de Oencia.

Se hace saber á todos los hacendados vecinos y forasteros, que posean fincas en este distrito municipal, presenten sus relaciones, conforme á instruccion, dentro del término de quince dias en la Secretaria del mismo, para proceder á la liquidacion del arrendamiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año de 1861; y de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar. Oencia 10 de Setiembre de 1860.—El Alcalde, Diego García.

De los Juzgados.

D. Nicolás Antonio Suarez Juez de primera instancia del partido judicial de Cangas de Onís.

A las Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales y demas autoridades civiles y militares de la provincia de Leon que el presente vieren, hago saber: que en este mi juzgado, y por la fé pública del que referida, se instruye causa criminal de oficio, en averiguacion de la persona ó personas que pudieren resultar culpables del robo de una yegua y un caballo, ocurrido en la noche del 7 del actual, de la casa cuadra de D. Ramon de la Cuesta

Blanco, de esta vecindad, siendo la yegua de la propiedad de D. Francisco Rendudes, vecino de la villa de Gijón, y el caballo le traía alquilado Doña Inocencia Blanco, de dicha vecindad. Por auto de este día, y con inserción de las señas de las caballerías que se expresan, he mandado exhortar á VV. SS. como lo verifico en nombre de S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) rogándoos en el mio, á fin de que por los agentes de su mando y demás medios que su celo les sugiera, averigüéis si en los distritos de su jurisdicción se presentan algunas personas con las mencionadas caballerías; y en este caso se proceda á la detención de aquellas, conduciéndolas con las caballerías mencionadas á la disposición de este Juzgado con la debida seguridad; pues en así hacerlo, administrarán VV. SS. justicia, ofreciéndome yo á igual correspondencia. Dado en la villa de Cangas de Onís y referendado del originario á 10 de Setiembre de 1860. = Nicolás Antonio Suárez. = Por mandado de S. S., José Perez Fernández.

Señas de las caballerías.

Una yegua, preñada, de edad de 7 á 8 años, castaña, de alzada de 7 cuartas, y se hallaba coja de una pierna de atrás y otra de adelante; un caballo negro, de alzada de 6 y media cuartas escasas, y se hallaba rozado en ambas partes del cuarto trasero, del aparejo.

D. Miguel Baquero y Vizan, Escribano del número de la de Villazala y del juzgado de primera instancia de la Bañeza etc.

Doy fé: que en este Juzgado y á mi testimonio se siguió y sustanció querrela de injurias y calumnia que entablaron don Antonio y D. Tirso del Riego, vecinos de Veguellina de Fondo y Vecilla de la Vega, contra Antonio Santos Zapatero, (a) el Sábido, vecino de Oteruelo de la Vega, la cual se remitió en apelación de su fallo á S. E. la Audiencia territorial de Valladolid, en la que se dió la Real sentencia que entre otras cosas dice:

•En la causa que ha perdido y pende en este superior Tribunal, entre partes, de

la una D. Antonio y D. Tirso del Riego, vecinos aquel de Veguellina de Fondo y este de Vecilla de la Vega, su Procurador D. Justo Bieza y Piola, y de la otra Antonio Santos Zapatero (a) el Sábido, vecino de Oteruelo, su Procurador D. Felix Padilla, sobre injurias y calumnia; en la que se han observado las reglas de sustanciación y términos legales, siendo ponente el Sr. D. Felix de la Sota y Sota.

Vista etc.

Resultando que al oscurecer del domingo siguiente 29 de dicho mes (Mayo de 1859), hallándose el Santos en la taberna de Oteruelo con otros varios, dijo en voz alta que Tirso del Riego era un ladrón y que su padre se lo había enseñado; y reconvenido por dichos vecinos añadió que habían visto desde una ventana al Antonio, padre del Tirso, arrancar un mojon de una heredad.

Resultando que el D. Antonio y D. Tirso del Riego se querellaron de injuria y calumnia del Santos Zapatero, y recibida á este declaración de inquirir, convino en que había proferido las expresiones antes referidas, si bien que con tales expresiones de ladrón había querido aludir á las intrusiones que creía que el Tirso había cometido en terrenos ajenos, lo que regularmente habría aprendido de su padre, de quien había oído decir que le habían visto desde una ventana arrancar un mojon.

Considerando que el Antonio Santos calumnió al Riego, padre, imputándole un hecho concreto de los que pueden dar lugar á procedimiento de oficio cual es el de haber alterado ó arrancado un mojon de una heredad, sin que lo haya probado, y que no habiéndose pagado esta calumnia por escrito ni con publicidad ni recayendo sobre delito grave, se halla comprendida en el artículo trescientos setenta y siete, caso segundo del Código citado, obrando en su favor la misma atenzante antes apreciada:

Vistos dichos artículos, el cuatrocientos cuarenta y dos, el noveno circunstancia séptima, el setenta y cuatro, regla segunda, cuarenta y seis y cuarenta y nueve, fallamos; que debemos de revocar y revocamos la sentencia apelada dictada por el Juez de primera instancia de La Bañeza en catorce de Noviembre último, y condenamos á Antonio Santos Zapatero, (a) el Sábido, á un mes de arresto mayor y veinte duros de multa por la calumnia á D. Antonio del Riego, y en las costas y gastos del juicio, sufriendo en caso de insolvencia de estos y la multa la prisión correccional correspondiente, publicándose esta sentencia en lo relativo á la calumnia en los periódicos oficiales, si el D. Antonio del Riego lo solicitare.

Por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Florencio Rodriguez Valdés. = Felix de la Sota y Sota. = Mateo Herrera. = Francisco Aronesto. = Cuya Real sentencia fué leída y publicada por el Sr. D. Florencio Rodriguez Valdés, Presidente de la Sala segunda de la nominada Excm. Audiencia, estando haciéndola pública en Valladolid el trece de Abril de mil ochocientos sesenta, ante el Escribano de Cámara D. Nicolás Garzon: expedida Real certificación se mandó guardar y cumplir en este Juzgado y en él por el Procurador Vega, en nombre de los ya citados D. Antonio y D. Tirso, se solicitó la inserción en los periódicos oficiales de la Real sentencia en el nominado expediente dada en la parte relativa á la calumnia, y estimado así, expide el presente que sign y firmo, remitiéndome á dicha causa, de la que consta lo compulsado á la letra y lo relacionado mas por estenso, en La Bañeza Julio 31 de 1860, en un pliego del sello tercero. = Miguel Baquero y Vizan.

De las oficinas de Desamortización.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Domingo 30 del cor-

riente mes de Setiembre á las doce de su mañana, se celebra en esta Administración remate público de las obras necesarias de un lugar escusado en la planta baja de este edificio, bajo el tipo de cuatrocientos noventa rs. y con entera sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto. Leon 15 de Setiembre de 1860. = Vicente José de Lamadrid.

Donativos en favor de los inutilizados en la guerra de Africa.

LISTA NÚMERO 90.

CÁRMENES.

Lista de las personas que han dado por donativo para los inutilizados ó muertos en la guerra de Africa ó sus familias, las cantidades que á continuación se expresan.

	Reales, cs.
D. Pedro Orejas Ordoñez, patrino.	20
Pedro Lopez, Alcalde pedáneo.	4
Matías Díez Canseco.	10
Gerónimo Lopez.	2
Martín Gonzalez.	1
Juan Alvarez.	20
Pedro Alonso Reyero.	4
Juan Fernandez Cetino.	4
José Lopez.	20
Isidoro Orejas.	4
Cayetano Fierro.	4
Felipe Gonzalez.	2
Pedro Gonzalez Pardavé.	2
Casimiro Lopez.	1
Benito Gonzalez.	1
Antonio Díez.	17
Bernardo Garcia.	1
Joaquín Díez.	17
Valentín Alvarez.	2
TOTAL.	112

El encargado depositario, Pedro Lopez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

La persona que hubiere hallado una pollina que se estravió el día cuatro de Setiembre de este año del mercado del grano de Mansilla de las Matas, la presentará al pregonero de la misma villa, quien gratificará los hallazgos. = Señas: edad de cuatro á cinco años, alzada baja, pelo negro claro, además tiene el pelo rozado del apawjo en la espalda derecha de la aguja delantera. Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.